



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-460/2024

ACTORA: LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citado al rubro, promovido por **Lizett Arroyo Rodríguez**², quien se ostenta como actora en el expediente JDC-112/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, a fin de controvertir el acuerdo de treinta de abril del presente año, en el que se tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio local, así como el incidente de ejecución aperturado en el mismo.

Í N D I C E

¹ Al que en adelante podrá referirse como juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo se podrá citar como actora, promovente o parte actora.

³ Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas, TEEO.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	15

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario controvertido, al ser **inoperantes** los agravios de la demanda federal, debido a que la pretensión final de la actora en la vía incidental impugnada, ya fue alcanzada en la sentencia JDC/158/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de morena emitió la convocatoria para el proceso interno de selección para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024⁴.

⁴ Consultable en la liga electrónica <https://morena.org>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-460/2024

2. Registro de la actora. El seis de diciembre siguiente, la hoy actora se registró con el número de folio 194816 para participar en el proceso interno de selección para los cargos referidos en el párrafo anterior.

3. Bases de la convocatoria. En las bases segunda y tercera de dicho documento, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones⁵ de morena, sería el órgano intrapartidario encargado de valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes, con los elementos de decisión necesarios para definir las candidaturas postuladas.

4. Publicación de registros. Además, se estableció que la lista de registros aprobados sería publicada el diez de febrero de dos mil veinticuatro⁶, debiendo dar a conocer únicamente éstos, sin menoscabo de notificar a cada una de las y los aspirantes, el resultado de la determinación de manera fundada y motivada cuando así lo solicitaran.

5. Solicitud de información. El trece de febrero, la actora solicitó a la CNE de morena, le notificara las razones que llevaron a esa Comisión, a no calificar como idóneo su perfil para ser considerada dentro del proceso de selección interno, como precandidata o candidata a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

6. Así también, requirió el dictamen por el que se determinó calificar como el único perfil para dicha candidatura, a una persona distinta a la promovente, y la metodología o criterios implementados para dicha postulación.

⁵ En lo sucesivo por sus siglas, CNE.

⁶ En adelante, las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo disposición expresa en contrario.

7. Juicio local JDC/82/2024. El veintidós siguiente, la actora promovió ante el TEEO, el juicio indicado ante la omisión de resolver por parte de la Comisión en cita.

8. Recurso intrapartidario CNHJ-OAX-256/2024. El veinticuatro de febrero, el Tribunal local resolvió declarando improcedente el juicio promovido por la actora al no haber agotado el principio de definitividad, ordenando su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁷ de morena, la que integró el recurso indicado.

9. Juicio local JDC/93/2024. El cinco de marzo, la parte actora promovió ante el TEEO un juicio de la ciudadanía local, derivado de la omisión de la CNHJ de emitir resolución en el recurso intrapartidario citado en el párrafo anterior.

10. El diecinueve de marzo, el TEEO emitió la sentencia correspondiente, ordenando a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resolver la demanda de la actora.

11. Resolución intrapartidaria. El veintidós de marzo siguiente, la CNHJ emitió resolución en el recurso 256, declarándolo improcedente.

12. Juicio local JDC/112/2024. El veinticinco de marzo, la hoy actora impugnó la resolución referida en el punto anterior y, el veintisiete inmediato, el Tribunal local revocó la determinación intrapartidaria, ordenando a la Comisión Nacional de Elecciones de morena, emitir la respuesta que en derecho correspondiera, respecto del escrito de trece de febrero presentado por la actora.

⁷ En lo sucesivo, CNHJ.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-460/2024

13. Incidente de ejecución de sentencia. El uno de abril, la promovente presentó incidente de ejecución de sentencia ante el TEEO, resuelto el siguiente ocho de abril en el sentido de declarar fundada su petición, amonestando a la CNE y requiriéndole de nueva cuenta el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

14. Oficio de respuesta a la actora. El diecisiete de abril, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de morena, emitió el oficio CEN/CJ/A/381/2024, por el que refiere dar respuesta a la actora y por consiguiente, dar cumplimiento a lo ordenado por el TEEO.

15. Juicio ciudadano JDC/141/2024. Inconforme con la determinación anterior y en contra de la designación de una persona distinta a la actora, como candidato postulado por morena a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ésta promovió el citado juicio ciudadano, resolviéndose por parte del TEEO el veintidós de abril siguiente, ordenando reencauzar la demanda a la CNHJ, a efecto de que mediante el respectivo recurso intrapartidista analizara y resolviera los planteamientos de la promovente.

16. Segunda resolución intrapartidista, CNHJ-OAX-521/2024. El veintiocho de abril, la Comisión Nacional de Honestidad de morena, se pronunció en el sentido de declarar la improcedencia de la petición, al considerar que los actos señalados por la promovente habían precluido.

17. Acuerdo plenario impugnado. El treinta de abril, el pleno del Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia en el juicio ciudadano JDC/112/2024, así como el incidente de ejecución aperturado en el

mismo, al considerar que se ejecutaron de manera correcta las acciones ordenadas por la responsable primigenia.

18. Juicio local JDC/158/2024. El uno de mayo, la hoy actora presentó demanda ante el TEEO para controvertir la resolución 521 emitida el veintiocho de abril, por la Comisión Nacional de Honestidad de morena.

19. El trece de mayo siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio en cita, revocando la resolución controvertida, así como el oficio número CEN-CJ-A-381/2024, emitido el diecisiete de abril por la Comisión Nacional de Elecciones.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

20. Presentación. El doce de mayo, la actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, con el propósito de impugnar el acuerdo plenario referido en el párrafo que antecede.

21. Recepción y turno. El veinte de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes.

22. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-460/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada instructora para los efectos legales correspondientes.

23. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicó y admitió el presente medio de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-460/2024

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal que controvierte un acuerdo plenario del Tribunal local, que consideró tener por cumplida una sentencia relacionada con la supuesta vulneración al derecho de participación política de una ciudadana, con motivo del procedimiento de selección interna del partido morena para la candidatura a la presidencia municipal de un Ayuntamiento de Oaxaca; y **b) por territorio**, ya que dicho Estado forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal.

25. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

⁸ En adelante, TEPJF.

⁹ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

¹⁰ En subsecuente; Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

26. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

28. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la acuerdo plenario impugnado fue notificado a la actora el **ocho de mayo**¹¹; por tanto, si la demanda se presentó el **doce de mayo** siguiente, es clara su oportunidad.

29. **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por colmado el requisito, en atención a que quien promueve lo hace por propio derecho y, en su calidad de actora en el juicio ciudadano local, impugnando el acuerdo plenario emitido por el TEEQ que declaró cumplida su sentencia y el incidente de ejecución respectivo, cuya personalidad fue reconocida además en el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

30. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; de conformidad con los artículo 25, 41 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

¹¹ De conformidad con lo señalado por la actora en su demanda, visible a fojas 7 y 9 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-460/2024

Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

31. Así, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

32. La **pretensión** de la actora es que se revoque el acuerdo controvertido y se dicte otro en el que se exija a la Comisión Nacional de Elecciones de morena, el cabal cumplimiento de la sentencia y de la resolución incidental recaídas en el expediente local JDC/112/2024.

33. Su causa de pedir, la hace consistir en que considera que el acuerdo emitido por el Tribunal local es contrario a derecho, porque no consideró que la respuesta brindada por la CNE no cumple con lo necesario para dar atención íntegra a la información solicitada por la actora.

34. Así, aduce como agravio, la falta de exhaustividad, de fundamentación y motivación del TEEO al considerar que la respuesta que le fue otorgada cumplió con los requerimientos de la sentencia y el incidente de incumplimiento de sentencia correlativo.

35. Lo cual, la actora considera que fue una conclusión errada, debido a que la respuesta que se había ordenado emitir a la CNE de su partido, no justificó las razones por las que no fue elegida para ocupar la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en tanto que se registró a otro candidato en su lugar.

36. Lo anterior, ya que en la sentencia principal y en su primer incidente, se ordenó a la CNE de morena que diera una respuesta puntual

a su petición, lo que considera que no se cumple cuando se le informó que la decisión derivó del derecho de autonomía y organización interna de los partidos políticos, sin indicarle la manera en que dejó de cumplir con los principios y valores para ser candidata.

37. Además, porque no se le dio respuesta respecto a la metodología o los criterios implementados por la CNE, para definir qué género sería postulado en cada uno de los 25 municipios de mayor competitividad de morena, emitida mediante acuerdo IEEPCO-CG-36/2023.

38. Por cuestión de método, los planteamientos de la actora se analizarán de manera conjunta debido a que están encaminados a evidenciar los elementos que, en consideración de la actora, dejó de tomar en consideración el Tribunal responsable para tener por cumplida la sentencia e incidente, por los que ordenó dar una respuesta puntual a la solicitud que dirigió al CEN de morena; lo cual, en modo alguno le genera un agravio o perjuicio a la promovente, porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral¹².

II. Decisión de la Sala Regional

39. Los agravios de la demanda federal son **inoperantes** para controvertir la resolución incidental reclamada, debido a que la pretensión final de la actora ya fue alcanzada a través de la sentencia del juicio ciudadano JDC/158/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹² De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-460/2024

40. En efecto, del informe circunstanciado se desprende que el trece de mayo, un día después de que la actora presentara la demanda del presente medio de impugnación, se dictó la sentencia que revocó, tanto la resolución CNHJ-OAX-521/2024, como la respuesta que dio la CNE de morena a través del oficio CEN-CJ-A-381/2024, que es precisamente el mismo que fue analizado por el Tribunal responsable para tener por cumplida la sentencia del expediente JDC/112/2024, así como el incidente de incumplimiento respectivo.

41. Al respecto, se denota que en el juicio local JDC/158/2024, se impugnó la resolución de la CNHJ de morena que desestimó la demanda que presentó la actora para controvertir el contenido de la respuesta que se le dio a través del oficio CEN-CJ-A-381/2024; debido a que su promoción directa ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, motivó el reencauzamiento a la autoridad intrapartidaria en el expediente JDC/141/2024.

42. En dicha sentencia, además de revocarse la resolución intrapartidaria y el oficio CEN-CJ-A-381/2024, se ordenó a la CNE que diera una nueva respuesta a la petición de la actora, con las precisiones siguientes:

Se ordena a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, que, en un plazo de cuarenta y ocho horas 12 (SIC), contadas a partir del momento en que queden notificados del presente proveído, le den contestación a la solicitud formulada por la parte actora el trece de febrero. Es decir, le hagan del conocimiento, los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración política mediante la cual se definió la candidatura del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, asimismo, le informe las razones para no declarar procedente su registro como candidato a la citada presidencia municipal y le proporcione los datos e información sobre la metodología para definir el género, en

los términos que planteó la actora en su solicitud de trece de febrero.

Finalmente le informen si la designación del ciudadano Francisco Martínez Neri, como candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, vulnera o no el principio de paridad de género.

43. En ese contexto, es posible advertir que la pretensión final de la actora, que es recibir una nueva respuesta de la CNE de morena, en la que se precisen los elementos que considera no fueron analizados por el Tribunal local para determinar el cumplimiento de su sentencia, ya fue alcanzada con la sentencia del expediente JDC/158/2024, donde se favoreció su pretensión.

44. Así, los agravios en los que se indica que la resolución incidental del expediente JDC/112/2024 es incorrecta, son **inoperantes**, debido a que ya no se podría alcanzar la pretensión sustancial de la actora, consistente en que se dicte una nueva determinación incidental que, a su vez, ordene reponer el oficio CEN-CJ-A-381/2024, debió a que ya fue revocado para los efectos precisados en el juicio local JDC-158/2024; que son los mismos por los que la actora se encontraba inconforme con la resolución incidental reclamada.

45. En ese contexto, a ningún fin práctico llevaría la revocación o modificación del acto reclamado en el presente juicio, en tanto que, al ser inoperantes los agravios expuestos ante esta Sala Regional, lo procedente es **confirmar** la resolución incidental impugnada.

46. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-460/2024

debida constancia.

47. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE de manera **personal** a la actora en el domicilio mencionado en su demanda, a través del auxilio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Consejo General del IEEPCO; **por oficio** con copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión Nacional de Elecciones de morena y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político, por conducto de la Sala Regional Especializada, en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional, a quien deberá notificársele **de manera electrónica o por oficio** en apoyo a las labores de este órgano jurisdiccional, con copia certificada de la sentencia que nos ocupa; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.